

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

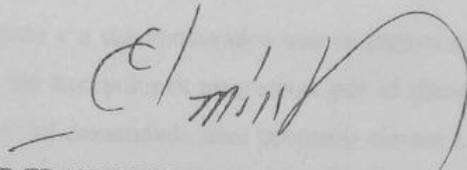
Zipaquirá, (Cundinamarca), cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención al contenido del escrito que antecede, el Despacho dispone:

1° De conformidad con lo dispuesto por el literal a.) del numeral 5° del artículo 598 del Código General del Proceso, se autoriza la residencia separada de los cónyuges.

2° Previamente a decretar la medida cautelar solicitada, la demandante deberá prestar caución por la cantidad de TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$34'000.000.00), conforme el artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

P./ 2020- 0112 00 (1)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado número 69 de hoy, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2.020)  
El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIQAQUIRÁ

Zipaquirá, (Cundinamarca), cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

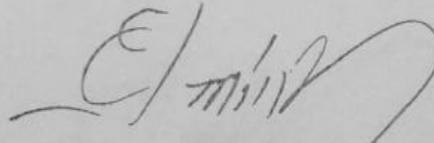
Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1° Para todos los efectos legales pertinentes, téngase como dirección de notificación del apoderado demandante los indicados en el escrito obrante a folio 80 del expediente.

2° Fijar la hora de *las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día seis (6) de octubre de dos mil veinte (2.020)* para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso. Así mismo, se CITA a las partes a efecto de ser interrogadas, agotar la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se le advierte a las partes y a sus apoderados que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Así mismo, serán sancionados con multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 372, numerales 3° y 4° *ibidem*).

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

P. / 2017-0550 00 (7)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIQAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado número 69 de hoy, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2.020)  
El secretario,

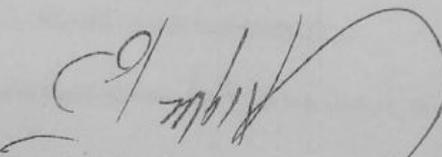
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, (Cundinamarca), cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

- 1° Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior.
- 2° Tener por allegado al proceso Nuestro Despacho Comisorio Número 0026 del 29 de agosto de 2019, diligenciado.
- 3° Por secretaría contrólase en legal forma el término conferido a los interesados para alegar la nulidad de la comisión, a la cual hace alusión el artículo 40 del Código General del Proceso.
- 4° Por Secretaría, comuníquese a los auxiliares de la justicia la designación efectuada en audiencia verificada el pasado 29 de enero de 2020. Háganse las advertencias de ley.
- 5° Tener por agregado al expediente el informe de gestión presentado por el secuestre LUIS ANTONIO HERRERA UNIVIO obrante a folios 676 y 677; su contenido se pone en conocimiento de los interesados.
- 6° El abogado HUGO ALIRIO MONTES tenga en cuenta que los memoriales para ser agregados y tenidos en cuenta en el proceso deben ser remitidos en formato *PDF*, utilizando algún mecanismo de firma que permita identificar al autor o emisor del documento, por lo tanto, el presentado el día 2 de julio de 2020 no será tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

P./ 2017-0507 00 (19)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado NÚMERO 69 de hoy, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2.020).

Secretario,

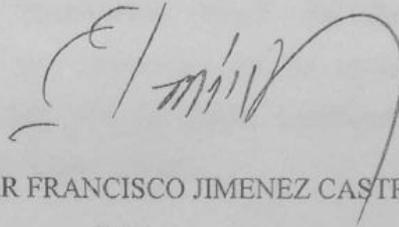
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, (Cundinamarca), cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Tener por agregada al expediente la anterior comunicación proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; su contenido se pone en conocimiento de los interesados.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

P./ 2018- 0481 00 (7)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado número 69 de hoy, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2.020)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

Zipaquirá, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO PARA TRATAR:

Procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor EDWIN GABRIEL GARCIA GARCIA, contra la decisión tomada por la Comisaria Móvil de Familia de Zipaquirá, (Cundinamarca), en desarrollo de la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, verificada el día cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020).

II. ANTECEDENTES:

El día seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), la señora YENIFER YINIRETH AMBROSIO NEIRA, instauró denuncia ante la Comisaria Móvil de Familia de Zipaquirá, (Cundinamarca) por Violencia Intrafamiliar, en contra del señor EDWIN GABRIEL GARCIA GARCIA, con la finalidad de obtener una medida de protección a su favor, dadas las agresiones físicas, psicológicas y verbales que recibiera de su parte.

Para la fecha en mención, la Comisaria Móvil de Familia de Zipaquirá, avocó el conocimiento de la denuncia instaurada, tomando como medida provisional de protección en favor de la señora YENIFER YINIRETH AMBROSIO NEIRA, la de

---

Medida de Protección  
Resuelve Recurso de Apelación  
Yenifer Yinireth Ambrosio Neira *versus* Edwin Gabriel Garcia Garcia  
Resuelve Recurso de Apelación  
Radicación: Tomo XXXIV, Folio 419, Número 2020 0093 00

CONMINACION al señor EDWIN GABRIEL GARCIA GARCIA, a fin de que se abstenga de ejercer violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de la querellante. Obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 575 de 2000, señaló fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 8° *ibidem*, la que se realizaría en 4 de febrero del mismo año. La decisión fue notificada al querellado. (fl. 5)

En cuatro (4) de febrero del año en curso, se realizaría la Audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000, dentro de los expedientes de las medidas de protección 300 y 301 de 2019; en la cual se hicieron presentes las partes y luego de escuchárseles en alegaciones y descargos, se resolvió MANTENER en forma definitiva la medida de protección en favor de la señora YENIFER YINIRETH AMBROSIO NEIRA, ordenándole al señor EDWIN GABRIEL GARCIA GARCIA, abstener de realizar cualquier conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar que afectase la armonía de la familia e interfiriese en la salud física, mental o psicológica, cesando cualquier tipo de violencia en contra de la amparada o cualquier miembro de su grupo familiar, así como su asistencia a valoración y tratamiento por los servicios de Psicología de su respectiva EPS o de esa Comisaría con fines de seguimiento a la problemática presentada, previniéndole sobre las consecuencias en caso de incumplimiento a la medida de protección impuesta a favor de la accionante, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado como fuera por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

---

Medida de Protección  
Resuelve Recurso de Apelación  
Yenifer Yinireth Ambrosio Neira *versus* Edwin Gabriel Garcia Garcia  
Resuelve Recurso de Apelación  
Tomo XXXIV, Folio 419, Número 2020 0093 00

Una vez terminada la audiencia, el señor EDWIN GABRIEL GARCIA GARCIA, de manera verbal, interpuso apelación en contra de la decisión, recurso que fue concedido por la señora comisaria móvil de Familia de Zipaquirá, y del cual se ocupa ahora este Juzgado.

### III. CONSIDERACIONES

Luego de examinar la actuación desplegada por la Comisaría Móvil de Familia del municipio de Zipaquirá, dentro de la medida de protección por violencia intrafamiliar solicitada por la señora YENIFER YINIRETH AMBROSIO NEIRA, el Despacho no encuentra mérito alguno para revocar la decisión apelada, veamos por qué:

Se han observado en su integridad por la Comisaría de Familia, las normas que regulan el asunto, tales como la Ley 294 de 1996 y 575 de 2000.

A folio 1 del expediente, se encuentra el denuncia instaurado por la señora YENIFER YINIRETH AMBROSIO NEIRA, recibido el día 6 de diciembre de 2019, dándosele curso el mismo día en que fuera recepcionado, con lo cual se da cumplimiento al principio de celeridad, consagrado en el artículo 3° de la Ley 294 de 1996.

Actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 575 de 2000, la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá, tomó una medida provisional de protección en favor de la señora YENIFER YINIRETH AMBROSIO NEIRA, conminando al querellado señor EDWIN GABRIEL GARCIA GARCIA, ordenándole abstener de

---

Medida de Protección  
Resuelve Recurso de Apelación  
Yenifer Yinireth Ambrosio Neira *versus* Edwin Gabriel Garcia Garcia  
Resuelve Recurso de Apelación  
Tomo XXXIV, Folio 419, Número 2020 0093 00

ejerger todo acto de violencia, agrésión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de la querellante.

Como parte del caudal probatorio, a folios 9 y 10, obra dictamen médico legal practicado a la señora YENIFER YINIRETH AMBROSIO NEIRA, suscrito por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad Básica Zonal Zipaquirá, de fecha 4 de diciembre de 2019, donde el profesional en medicina Giovanni Hilario Galindo Villermo, conceptúa:

*'EXAMEN MEDICO LEGAL... "...Espalda: equimosis violácea en región lumbar derecho de 2 x 1 cm, - Miembros superiores: Equimosis violácea en cara lateral interna con terco medio de brazo derecho de 2 x 1 cm, Equimosis violácea en cara anterior con tercio medio de antebrazo derecho de 8 x 2 cm. ANALISIS, INTERPRETACION Y RESULTADOS: Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad Médico Legal DEFINITIVA DIEZ (10) DIAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen...'*

Concluye el Juzgado que la actuación desplegada por la Comisaría de Familia, que culminó con el proferimiento de la decisión calendada cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020), es en verdad acertado, pues se ajustó a la normatividad legal aplicable, salvaguardando los derechos al debido proceso y a la defensa de cada uno de los implicados en el conflicto familiar. Así mismo, se concluye que la decisión de la comisaria tiene como fundamento el material probatorio legalmente recaudado, dotándola de plena validez, más, si se tiene en cuenta que de las pruebas arrimadas al proceso, no es posible establecer la versión del querellado, quien se mostró ajeno a los hechos denunciados.

---

Medida de Protección  
Resuelve Recurso de Apelación  
Yenifer Yinireth Ambrosio Neira *versus* Edwin Gabriel García García  
Resuelve Recurso de Apelación  
Tomo XXXIV, Folio 419, Número 2020 0093 00

Debe decirse entonces, que en la decisión de la autoridad administrativa de familia se observa un juicioso raciocinio de los hechos, que no busca otra cosa que salvaguardar el Derecho. Téngase en cuenta que por disposiciones constitucionales y legales, en el caso concreto la querellante se hace sujeto de especial protección por haber sido víctima de violencia de género, violencia que al parecer viene padeciendo desde hace varios meses y que se constata con el dictamen médico legal obrante a folios 9 y 10 del expediente.

En la Sentencia T-735/17, enseña la Honorable Corte Constitucional:

*“...Para la Sala de Revisión, la imparcialidad en el conocimiento de casos de violencia contra la mujer implica atender una perspectiva de género en el desarrollo del proceso y en las decisiones, excluyendo la aplicación de estereotipos de género al momento de analizar los comportamientos de las partes. Este Tribunal ha sostenido que los estereotipos se refieren a imágenes sociales generalizadas, preconceptos sobre características personales o roles que cumplen o deben ser cumplidos por los miembros de un determinado grupo social<sup>1</sup>. En el ejercicio de la función judicial, el uso de estereotipos se da cuando se reprochan los actos de la persona “por desviación del comportamiento esperado”, lo cual puede suceder, por ejemplo, cuando:*

- i) Se desestima la violencia intrafamiliar por considerar que se dieron agresiones mutuas, sin examinar si ellas respondían a una defensa<sup>2</sup>.*
- ii) Se exige que la víctima del delito de acceso carnal violento demuestre que resistió significativamente el acto para que pueda ser considerado como tal<sup>3</sup>.*
- iii) Se desconoce la violencia psicológica denunciada, al estimar que los testigos de los actos no eran presenciales o que el vínculo matrimonial debe prevalecer para mantener la unidad familiar<sup>4</sup>.*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-878 de 2014.

<sup>2</sup> Sentencia T-027 de 2017

<sup>3</sup> Sentencia T-634 de 2013.

<sup>4</sup> Sentencia T-967 de 2014.

---

Medida de Protección  
Resuelve Recurso de Apelación  
Yenifer Yinireth Ambrosio Neira *versus* Edwin Gabriel García García  
Resuelve Recurso de Apelación  
Tomo XXXIV, Folio 419, Número 2020 0093 00

- iv) *Se entiende que la violencia intrafamiliar es un asunto doméstico que está exento de la intervención del Estado<sup>5</sup>.*
- v) *Se le da prevalencia a la relación familiar, ordenando el mantenimiento de las visitas del padre a sus hijos, sin importar que este cometió actos violentos en contra de la madre<sup>6</sup>.*
- vi) *Se descalifica la credibilidad de la víctima por su forma de vestir, su ocupación laboral, su conducta sexual o su relación con el agresor<sup>7</sup>.*
- vii) *No se tiene en cuenta el dictamen forense sobre el nivel de riesgo de violencia, al considerar que este se fundamenta en la versión de la denunciante y que no fue contrastado con un dictamen realizado al agresor<sup>8</sup>.*
- viii) *No se tiene en cuenta la condena penal por violencia intrafamiliar a efectos de decidir sobre la condena en alimentos a cargo del cónyuge culpable, porque se estima que la defensa de las agresiones configura una concurrencia de culpas<sup>9</sup>.*
- ix) *Se analiza la versión de la mujer bajo el prejuicio de que la denuncia tiene como objetivo resultar vencedoras en el juicio de divorcio u obtener venganza, o que ha deformado los hechos, exagerando su magnitud<sup>10</sup>.*
- x) *Se desestima la gravedad de la violencia por inexistencia de secuelas significativas físicas o psicológicas, o porque la mujer no asume la actitud de inseguridad, angustia o depresión que se cree debe demostrar<sup>11</sup>.*

*En esa línea, los operadores judiciales, en tanto garantes de la investigación, sanción y reparación de la violencia en contra de la mujer deben ser especialmente sensibles a la realidad y a la protección reforzada que las víctimas requieren. Esto para garantizar, a nivel individual, a la denunciante el acceso a la justicia y, a nivel social, que se reconozca que la violencia no es una práctica permitida por el Estado, de forma que otras mujeres denuncien y se den pasos hacia el objetivo de lograr una igualdad real...”*

Es necesario reiterar que en la sentencia T-967 de 2014<sup>12</sup>, la Corte expuso las siguientes conclusiones sobre la violencia psicológica:

- *Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de esta.*

<sup>5</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso de Maria Da Penha c. Brasil.

<sup>6</sup> Comité CEDAW, caso Ángela González Carreño c. España.

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Campo Algodonero c. México.

<sup>8</sup> Sentencia T-027 de 2017.

<sup>9</sup> Sentencia T-012 de 2016.

<sup>10</sup> Sentencia T-878 de 2014

<sup>11</sup> *Ibíd.*

<sup>12</sup> Corte Constitucional. M.P. Dra., Gloria Stella Ortiz Delgado.

Medida de Protección  
Resuelve Recurso de Apelación  
Yenifer Yinireth Ambrosio Neira *versus* Edwin Gabriel García García  
Resuelve Recurso de Apelación  
Tomo XXXIV, Folio 419, Número 2020 0093 00

- Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal.
- Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”.
- Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros.
- La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.

De esta manera queda claro que la violencia psicológica contra la mujer, como una de las formas de violencia más sutil e invisibilizada, tiene fuertes implicaciones individuales y sociales que contribuyen a perpetuar la discriminación histórica contra las mujeres. Por tanto, es necesario darle mayor luz a este fenómeno para que desde lo social, lo económico, lo jurídico y lo político, entre otros, se incentiven y promuevan nuevas formas de relación entre hombres y mujeres, respetuosas por igual, de la dignidad de todos los seres humanos en su diferencia y diversidad.

1. Al contrario, es necesario que el Estado fortalezca su intervención en los casos de maltrato doméstico y psicológico más allá del derecho penal, con el fin de que estos casos trasciendan al ámbito público y no permanezca dentro de la esfera privada. Por ello, debe ampliarse la aplicación de criterios de interpretación diferenciados, cuando, por ejemplo, colisionen los derechos de un agresor y una víctima de violencia doméstica o psicológica, en un proceso de naturaleza civil o de familia, por parte de estos jueces y de las comisarías de familia.

De este modo, en aras de lograr igualdad procesal realmente efectiva, es evidente que en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente con mayor peso que los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia...”.

Lo anterior, fue reiterado en la Comunicación número 5/2005 del mismo Comité (caso Sahide Goekce contra Austria), cuando se explicitó, en alusión a la

---

Medida de Protección  
Resuelve Recurso de Apelación  
Yenifer Yinireth Ambrosio Neira versus Edwin Gabriel García García  
Resuelve Recurso de Apelación  
Tomo XXXIV, Folio 419, Número 2020 0093 00

*violencia en el hogar, "que los derechos del agresor no pueden estar por encima de los derechos humanos de las mujeres a la vida y a la integridad física y mental"*<sup>13</sup>.

2. Así es claro que, en materia de familia, la perspectiva de género, también debe orientar las actuaciones de los operadores de justicia, en conjunto con los principios constitucionales y la especial protección otorgada a la mujer, cuando es víctima de cualquier tipo de violencia.

Lo anterior, es aún más relevante si se tiene en cuenta que la estructura misma de los procesos llevados a cabo ante esas jurisdicciones, encuentra sus bases en una presunción de *igualdad* de las partes procesales, o *principio de igualdad de armas*, que justifica el carácter dispositivo y rogado de tales procesos

Tenga en cuenta el apelante que la *Ley 1542 de 2012*, en su Artículo Primero, garantiza la protección y diligencia de las autoridades en la investigación de los presuntos delitos de violencia contra la mujer, eliminando el carácter de *querellables o desistibles* los delitos de violencia intrafamiliar, y en todos los casos en que se

---

<sup>13</sup> Comité de Naciones Unidas para la verificación de la CEDAW, Comunicación número 5/2005 (caso Sahide Goekce contra Austria), pág. 23. Respecto a este caso específico, el Comité efectuó las siguientes recomendaciones al estado austriaco: "b) *Enjuiciar de manera vigilante y rápida a los autores de actos de violencia en el hogar a fin de hacer comprender a los agresores y al público que la sociedad condena la violencia en el hogar y asegurar al mismo tiempo que se utilicen recursos penales y civiles en los casos en que el perpetrador en una situación de violencia en el hogar plantea una amenaza peligrosa para la víctima y asegurar también que en todas las medidas que se tomen para proteger a la mujer de la violencia se dé la consideración debida a la seguridad de la mujer, haciendo hincapié en que los derechos del perpetrador no pueden sustituir a los derechos de la mujer a la vida y la integridad física y mental. // d) Fortalecer los programas de capacitación y formación sobre violencia en el hogar para los jueces, abogados y oficiales encargados de hacer cumplir la ley, incluso en lo que respecta a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la recomendación general 19 del Comité y el Protocolo Facultativo."*

---

Medida de Protección  
Resuelve Recurso de Apelación  
Yenifer Yinireth Ambrosio Neira *versus* Edwin Gabriel García García  
Resuelve Recurso de Apelación  
Tomo XXXIV, Folio 419, Número 2020 0093 00

tenga conocimiento de la comisión de conductas relacionada con presuntos delitos de violencia contra la mujer, las autoridades judiciales investigarán de oficio, el cumplimiento de la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir y sancionar, la violencia contra las mujeres, consagrada en el artículo 7°. literal b) de la Convención de Belén de Pará, ratificada por el Estado Colombiano mediante la Ley 248 de 1995.

Como se explicó con anterioridad, la violencia psicológica y doméstica que ocurre en el hogar tiene una dificultad probatoria muy alta si se verifica desde los parámetros convencionales del derecho procesal, debido a que el agresor busca el aislamiento y el ocultamiento de los hechos violentos. Por tanto, es claro que las víctimas de tales agresiones tienen como única posibilidad de protección abrir los espacios de intimidad familiar a sus más allegados. En esa medida, desde una perspectiva de género, es necesario que los operadores de justicia empleen la flexibilización de esas formas de prueba, cuando se evidencian actos de violencia al interior del hogar.

La violencia intrafamiliar tiene varias formas y matices, pues para que se presente basta el maltrato de carácter psíquico, como las amenazas, agravios u ofensas, la intimidación, es decir, no se reduce al de carácter físico, de ahí que, para considerar importante la toma de las medidas de protección, es suficiente encontrarse frente a *cualquiera de estas conductas*, pues, no puede dejarse de lado que las medidas de protección no solo buscan sancionar las diferentes clases de violencia intrafamiliar sino que además propenden por su prevención.

---

Medida de Protección  
Resuelve Recurso de Apelación  
Yenifer Yinireth Ambrosio Neira *versus* Edwin Gabriel García García  
Resuelve Recurso de Apelación  
Tomo XXXIV, Folio 419, Número 2020 0093 00

Considera este Juzgado que la orden impartida al señor EDWIN GABRIEL GARCIA GARCIA, como consecuencia de la medida de protección es sensata y proporcional, pues lo único que se le solicita es una moderación en su comportamiento y abstenerse de incurrir nuevamente en las conductas denunciadas, buscando que las relaciones familiares mejoren.

Se confirmará la decisión tomada por la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá, (Cundinamarca), en pronunciamiento de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020), en relación con la medida definitiva de protección impuesta a favor de la señora YENIFER YINIRETH AMBROSIO NEIRA.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### IV. RESUELVE:

Primero. CONFIRMAR el fallo proferido por la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá, (Cundinamarca) el día cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante la cual impuso medida de protección definitiva en favor de la señora Yenifer Yinireth Ambrosio Neira.

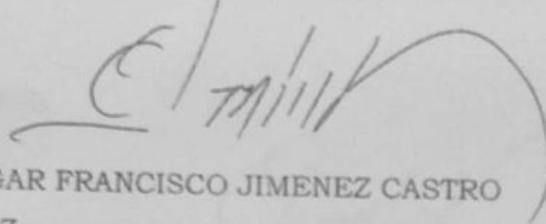
---

Medida de Protección  
Resuelve Recurso de Apelación  
Yenifer Yinireth Ambrosio Neira *versus* Edwin Gabriel García García  
Resuelve Recurso de Apelación  
Tomo XXXIV, Folio 419, Número 2020 0093 00

Segundo. NOTIFICAR en legal forma la presente decisión a las partes.

Tercero. En firme la presente sentencia y previa desanotación en los libros respectivos, REMITIR el expediente al funcionario de conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificada la presente Sentencia por anotación en Estado número 69 de hoy, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)  
El secretario,

Medida de Protección  
Resuelve Recurso de Apelación  
Yenifer Yinireth Ambrosio Neira *versus* Edwin Gabriel García García  
Resuelve Recurso de Apelación  
Tomo XXXIV, Folio 419, Número 2020 0093 00

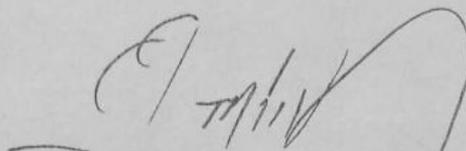
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, (Cundinamarca), cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se accede a la solicitud elevada a través del escrito que antecede, en consecuencia, el Despacho dispone:

Se fija la hora de *las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2.020)*, a fin de continuar con la audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, oportunidad en la cual se resolverán las objeciones propuestas y se decretará partición.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

P./2019- 0033 00 7

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado número 69 de hoy, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2.020)

El secretario,